CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-444-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y doce minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, con referencia **EM-002-013-10**, realizada para la verificación y cuantificación de faltante de colecta-colector en ENACAL Filial La Libertad, Departamental Chontales por el período del mes de enero de dos mil ocho al mes de junio de dos mil nueve, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las actividades auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la Contraloría General de la República tiene la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, las que caducarán en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos los siguientes: **a)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por el personal de ENACAL Filial La Libertad, Departamental Chontales, por el período comprendido de enero de dos mil ocho a junio de dos mil nueve; **b)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente, aplicable a las operaciones de cuentas por cobrar,

servicios e ingresos en esa filial por el período sujeto a revisión; **c)** Verificar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de ENACAL, son adecuadas y garantizan el resguardo apropiado, así como evaluar los riesgos inherentes de control y detección sobre las actividades de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos; **d)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron debidamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, de forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados durante el período sujeto a revisión; **e)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los Estados de Cuenta de usuarios en la Filial La Libertad, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **f)** Evaluar el cumplimiento y disposiciones legales y reglamentarias aplicables al rubro de Cuentas por Cobrar, Servicios e Ingresos de ENACAL Filial La Libertad, durante el período sujeto a revisión; y, **g)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. El Informe de Auditoría Especial objeto de análisis, revela lo siguiente: **1)** Como resultado de la aplicación del alcance y los procedimientos de auditoría, se determinó un (1) hallazgo de auditoría que conlleva incumplimientos legales que dan lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", que indica que corresponderá a la Máxima Autoridad establecerlas, así como las sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 79 de la misma Ley previa verificación del cumplimiento del debido proceso, constatándose además que dicho hallazgo de auditoría ocasionó perjuicio económico a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, por el monto de **Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 24/100 (C$6,454.24)**, debiéndose en consecuencia ordenar la recuperación del mismo por parte de la Máxima Autoridad, en virtud de la inmaterialidad del monto del perjuicio para efectos de la emisión del Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil. El hallazgo consiste en: Setenta y Nueve (79) Facturas pagadas por usuarios de ENACAL y no depositadas en Caja de ENACAL ni depositadas en las cuentas bancarias de dicha entidad, a cargo de los Señores **Alfonso González Gutiérrez**, Jefe de ENACAL Filial La Libertad, Departamental Chontales y **Pedro José Espinoza Acevedo**, Operador de Pozo de dicha filial, verificándose que ambos ex servidores públicos después de haber percibido el dinero correspondiente al pago de las facturas por parte de los usuarios

del servicio de agua potable, se quedaban con el dinero para su propio beneficio, razón por la cual el Señor **Alfonso González Gutiérrez** fue acusado penalmente y condenado por el delito de Peculado mediante Sentencia 11/2012 del veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Juigalpa, de tal manera que a la fecha, una vez dictada la sentencia a la que se ha hecho referencia, la cual se encuentra firme, cualquier revisión y pronunciamiento ulterior es jurídicamente imposible, ya que las actividades y operaciones auditadas, constituyen para todos los efectos, res judicata o cosa juzgada, por concurrir en el presente caso la triple identidad en cuanto al objeto, sujeto y causa de pedir; debiéndose cumplir entonces con el artículo 4 literal d) de nuestra Ley Orgánica que recoge la Legalidad y Debido Proceso como uno de los Principios que sustentan e informan el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y en el caso del Señor **Espinoza,** este acordó con la Administración de ENACAL la devolución de la suma de **Dos Mil Seiscientos Treinta y Un Córdobas con 35/100 (C$ 2,631.35)**, lo cual, aunque el perjuicio económico por este ocasionado se desvanezca por la devolución del dinero indebidamente retenido de las recaudaciones por cobro de servicio de agua, persiste el quebrantamiento del deber de tutela de los bienes y recursos del Estado y de la debida observancia de los deberes y atribuciones atingentes al cargo desempeñado, conforme así lo señalan los artículos 131 de nuestra Carta Magna, 7 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo que sin duda es suficiente para el establecimiento de la precitada Responsabilidad Administrativa; y, **2)** Se formularon tres (3) recomendaciones resultantes de la evaluación al control interno plasmadas en el informe de autos, las que deberán ser implementadas para su debido seguimiento posterior. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4, literal d), 9, numerales 1), 12) y 15), 53, numeral 7), 65, 77, 79, 84 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por constituir cosa juzgada las operaciones y actividades objeto de auditoría, en virtud de la Sentencia Número Once/Dos mil doce (11/2012) emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio a la que se ha

hecho referencia, **déjese sin ningún efecto legal el establecimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra del Señor **Alfonso González Gutiérrez**, Ex Jefe de la Filial La Libertad, Departamental Chontales de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL); **II)** Admítase el presente Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, de referencia **EM-002-013-10**, realizada para la verificación y cuantificación de faltante de colecta-colector en ENACAL Filial La Libertad, Departamental Chontales por el período del mes de enero de dos mil ocho al mes de junio de dos mil nueve; **III)** Por lo que hace al hallazgo de auditoría que deriva inobservancias al ordenamiento jurídico y que amerita el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de sanciones a los servidores y ex servidores públicos responsables, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 77, 79 y 84 de nuestra Ley Orgánica, instruye a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada **establecer la precitada responsabilidad y por ende aplicar la respectiva Sanción Administrativa**, al Señor **Pedro José Espinoza Acevedo**, Operador de Pozo de ENACAL Filial La Libertad, Departamental Chontales, por inobservar Leyes y Normas, así como ocasionar el perjuicio económico antes mencionado en detrimento de ENACAL, como quedó establecido en el Informe de Auditoría, previa verificación del cumplimiento del debido proceso, por lo que deberá también la Máxima Autoridad **proceder a la recuperación del monto del perjuicio económico ocasionado** y prevenirle al responsable del mismo, acerca de los recursos que tiene derecho de interponer conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica; debiendo informar a este Consejo Superior de sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución; y, **IV)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada el deber y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe que se examina, todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende

únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.